



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00108-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la apoderada del demandado LUIS ALFONSO GARCÍA GARCÍA, contra los numerales 6° y 7° del auto de fecha 14 de abril de 2023, mediante los cuales se indicó que el señor García dentro del término de traslado no contestó la demanda y, a su vez, se requirió a la abogada ÁNGELA PATRICIA DÍAZ GONZÁLEZ para que allegara poder en el que indicara su correo electrónico, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La interesada solicitó que se revocarán los numerales 6° y 7° del proveído objeto de censura, y, en su lugar, se le notifique del auto admisorio de la demanda en calidad de apoderada del demandado, se corra traslado de la misma y se indique el término para contestar la demanda, además se le reconozca personería.

Como sustento de sus pedimentos, manifestó que en el acta de notificación no se dijo el término con el que contaba el demandado para contestar la demanda, a su vez, que con la advertencia realizada en relación de que si la notificación se había surtido con anterioridad de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 o el aviso del artículo 292 del C. G. del P., el acta quedaría sin valor y efecto y el término para ejercer su derecho de defensa se empezaría a contar conforme lo indican tales disposiciones, ello le generó confusión a su prohijado, pues afirmó que aquel entendió que debía esperar a que le llegara dicha comunicación.

Agregó que, por lo anterior en representación del demandado, allegó memorial solicitando al juzgado se realizará la notificación del auto admisorio de la demanda y se indicara el término para su contestación.

Precisó que, con el proceder del despacho se están vulnerando los derechos fundamentales de su defendido, entre ellos al debido proceso, aunado al requerimiento realizado referente a que debe allegar nuevo poder que cumpla con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

2022, indicando que, si bien dicha norma prevé ese requisito, lo cierto es que la misma no establece que no se le pueda reconocer personería. (pdf 066 - 2021-00108 Recurso de reposición)

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

A efectos de resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del demandado LUIS ALFONSO GARCÍA GARCÍA, ha de indicarse que el numeral 5º del artículo 291 del C. G. del P., preceptúa:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual **se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica**, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. (...).” (énfasis añadido)

En lo que atañe al argumento de la recurrente, quien manifestó que en el acta no se indicó el término con el que contaba el demandado para contestar la demanda y tampoco se le informó a partir de cuando empezaría a correr el mismo, como viene de verse la norma en comento no prevé que el acta deba contener dicha información, pues de manera específica contempla que en la misma se expresará **(i)** la fecha en esta se realiza, **(ii)** el nombre de la persona a notificar y **(iii)** la fecha de la providencia que se le notifica, sin más requisitos.

En esa medida, debe advertirse que dicho acto -de notificación- se surtió en legal forma el **23 de noviembre de 2022**, sin embargo, solo hasta el 9 de diciembre de esa anualidad, fue allegado al correo del juzgado poder conferido por el demandado LUIS ALFONSO GARCÍA GARCÍA a la abogada ÁNGELA PATRICIA DÍAZ GONZÁLEZ, quien a su vez, en esa misma data solicitó le fuera informado a partir de cuándo empezaría a correr el término para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa, declaración frente a la cual, evidencia el despacho que, la apoderada del señor GARCÍA GARCÍA conocía que la notificación se había surtido con anterioridad, no obstante, no tenía certeza del plazo con el que contaba para su

contestación (pdf 062 - 2021-00108 Poder ddo), pese a ello, la secretaría del juzgado, vía correo electrónico del 12 de diciembre de 2022 le informó que la notificación había sido realizada de manera personal en la fecha previamente señalada (23/11/2022). (pdf 063 - 2021-00108 Respuesta solicitud)

Sin perjuicio de lo anterior, cumple precisar que, en el numeral 5º, del auto admisorio de la demanda se indicó que el presente proceso se tramitaría bajo los lineamientos del procedimiento verbal sumario regulado en el Código General del Proceso, por ende, a voces de lo previsto en el inciso 5º, artículo 391 del C. G. del P. “*El término para contestar la demanda será de **diez (10) días.** (...)*”, luego no es de recibo que la profesional del derecho solicite se le informe cuál es el término con el que cuenta la parte que representa para ejercer su derecho de defensa, cuando es su deber revisar la norma y el expediente.

Adicionalmente, y en relación con la advertencia realizada en el acta de notificación personal y el hecho que ello fundó una confusión al demandado en torno a dicho acto, lo cierto es que, la forma en como está redactado el documento no genera ningún tipo de duda, en la medida que claramente se informa que, si la notificación se surtió con anterioridad por cualquiera de esos medios, la misma quedaría sin efecto, por lo que no son de recibo las apreciaciones hechas en tal sentido.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad referente a que previo a reconocer personería a la recurrente se le requirió para que aportara nuevo poder en el que incluyera el correo electrónico, lo cierto es que el mismo se realizó en cumplimiento a lo estatuido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, norma que exige dicho requisito, luego es un deber que está en la obligación de acatar la profesional del derecho por mandato legal y no por capricho de esta sede judicial, por lo que en tal virtud, se le conminará para que cumpla con la orden impartida en tal sentido.

Así las cosas, atendiendo lo brevemente expuesto, no se revocarán los numerales 6º y 7º del proveído adiado 14 de abril de 2023; en cuanto al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, se negará por improcedente, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REVOCAR los numerales 6º y 7º del auto adiado 14 de abril de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

TERCERO.- Requerir a la profesional ÁNGELA PATRICIA DÍAZ GONZÁLEZ para que acate lo dispuesto en el numeral 7º de proveído de fecha 14 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf13cc314093ceea75126b87e636f0e04692644c3cdeabee983d9fa0108bbc**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00108-00.

Preceptúa el artículo 132 del C. G. del P. que, una vez agotada cada etapa del proceso debe realizarse control de legalidad a efectos de corregir los errores que puedan configurar nulidades.

En esa medida, observa el despacho que, por auto de fecha 14 de abril de 2023 se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de BANCO AV VILLAS S.A., atendiendo que se evidenció que los argumentos expuestos daban cuenta de la configuración de una de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 *ejusdem*, sin embargo, pasó por alto esta sede judicial que, en tratándose de procesos verbales sumarios y de acuerdo con lo previsto en el inciso 7° del canon 391 del estatuto procesal civil, los hechos que configuren excepciones previas, deberán ser alegados por vía de reposición contra el auto que admitió la demanda.

Bajo ese entendido, y por cuanto pese al yerro en que se incurrió, se ordenó correr traslado del escrito presentado, el mismo se surtió en oportunidad y, el extremo demandante emitió pronunciamiento, por economía procesal, se procederá a resolverlo en esta oportunidad, anunciando desde ya que, en la parte resolutive del presente proveído, se dejará sin valor ni efecto los numerales 4° y 5° del auto adiado 14 de abril de 2023. (pdf 065 - 2021-00108 - AUTO Ordena Correr Traslado)

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular señaló el recurrente que, en el acápite de pruebas el extremo demandante anunció que aportaba certificado catastral del 8 de febrero de 2021 correspondiente al inmueble a usucapir, sin embargo, el mismo no obra dentro del plenario, el cual indicó es necesario para determinar la cuantía de conformidad con el numeral 3°, artículo 26 del Código General del Proceso.

Indicó además que, en el auto admisorio no se dijo nada frente al término para contestar la demanda y, por ende, deber corregirse dicho proveído en tal sentido. (pdf 057 - 2021-00108 Recurso de reposición)

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Por su parte, el apoderado del actor se opuso frente a la prosperidad del recurso, alegando que, la documental echada de menos, sí fue allegada con la demanda, sin perjuicio de lo anterior, el mismo fue aportado nuevamente. (pdf 068 y 072)

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, para que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del BANCO AV VILLAS S.A. en contra del auto admisorio de la demanda, ha de traerse a colación lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P.:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...).” (énfasis añadido)

Sostuvo el profesional del derecho que, pese a que el extremo demandante anunció en el acápite de pruebas que aportaba certificado catastral del bien inmueble a usucapir correspondiente al año 2021, el mismo no fue allegado y, a su vez el despacho admitió la demanda sin dicha prueba ordenando imprimirle el trámite del procedimiento verbal sumario.

En ese orden, a efectos de verificar lo manifestado por el censor, procedió nuevamente esta sede judicial a revisar las documentales militantes en el expediente, evidenciando que, contrario a lo afirmado por el profesional del derecho, la documental en comento sí fue allegada con el escrito de demanda, esto es, certificado catastral del inmueble pretendido en pertenencia identificado con matrícula **No. 50S-40286093**, cartular expedido el 8 de febrero de 2021, en donde claramente se observa que el avalúo catastral para el año 2021 es de \$13,365,000,00, data en que se presentó la demanda, por ende, se le imprimió el trámite del proceso verbal sumario. (fl. 40 pdf 002 - 2021-00108 - anexos y escrito de demanda)

Por lo anterior, sin más disquisiciones por innecesarias, se mantendrá incólume el auto recurrido de fecha 7 de octubre de 2021, por medio del cual el Juzgado admitió la demanda. (pdf 011 - 2021-00108 - AUTO - admite pertenencia)

Al paso de lo anterior, y como quiera que el recurrente expresó inconformidad en relación con el hecho de que en el auto atacado -

admisorio de la demanda- no se indicó el término para su contestación, el despacho se remite a los argumentos que desataron el recurso presentado en igual sentido por la apoderada del demandado LUIS ALFONSO GARCÍA GARCÍA.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de 7 de octubre de 2021, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Dejar sin valor ni efecto los numerales 4º y 5º del proveído adiado 14 de abril de 2023.

TERCERO.- Por Secretaría contrólase el término con el que cuenta el BANCO AV VILLAS S.A. para contestar la demanda.

CUARTO.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado JAIRO ALBERTO PINILLA RIVERA, consecuentemente, se **reconoce personería** al Dr. GERMÁN LEÓN AGUIRRE, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (pdf 067 y 069 expediente electrónico)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23093a72f3c29b062f6a4b00cd696d2b8b95cdd50ac2ae03885be41ac8c271ba**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00218-00.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados HAROLD MAURICIO PINZÓN VÉLEZ y MARTHA LUCIA TIMANA MUÑOZ, se notificaron del mandamiento de pago mediante **aviso** entregado el 14 de junio de 2023, según certificación expedida por la empresa de mensajería "AMMENSAJES" (pdf 032Notificacion292202300218), no obstante, dentro del término legal concedido guardaron silencio.

Por **secretaría**, tramítese el oficio de embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario, con copia a la parte demandante para que efectúe el pago de los derechos de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae1378130bc8f32d94fd6a903820c2fdc70bfa6e555ea051d1589d86261cef6**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01433-00.

Conforme con lo establecido en el inciso 6º, artículo 391 del C. G. del P., de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado, se **corre traslado** a la parte actora por el término de **tres (3) días**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134>.

Vencido, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ab89d52be5c1616c4b0e431a00c4b4e1518b31738766d79c594e3255ab7be7**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01598-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. subrogatario de INMOBILIARIA BOGOTA S. A. S., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ROBERT JOSÉ RODRÍGUEZ URQUIOLA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en la declaración de pago denominada “declaración de pago y subrogación de una obligación” No. 7407490.

2. Mediante providencia de fecha 1º de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

“1. Por la suma de **CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$5.100.000,00 M/cte)**, correspondiente al valor de los cánones no pagados, contenidos en la declaración de pago base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

MES CANON	CALOR CANON
may-22	\$ 850.000
jun-22	\$ 850.000
jul-22	\$ 850.000
ago-22	\$ 850.000
sep-22	\$ 850.000
oct-22	\$ 850.000
TOTAL	\$ 5.100.000

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.”

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 29 de mayo de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (pdf 017 - 2022-01598Notificacion2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título – “*declaración de pago y subrogación de una obligación No. 7407490*”- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$255.000.00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e848007fda47be737c41d306b7a19b4d47d07f72a7a6632c5bf1996c8be1ab42**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01418-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de GUSTAVO ADOLFO VILLA MOPAN con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 6054082, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 1º de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$21.316.789,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 18 de mayo de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (pdf 018Notificacion2213202201418), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.066.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c65452f911129010f9c87b5af278e3eff054ad71147f74f264b5fad72a46e9**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00088-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JORGE ELIECER DIAZ MEDINA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 00130841009600281256, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$21.527.471,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 17 de abril de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (pdf 015Notificacion2213202300088), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.077.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2894dd4e0dc2e9eb283e194603f75369689e92f3ff2fd53375f0deb5583fdad1**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01792-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ÁLVARO IVAN GAMEZ PRIETO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 7703227, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11,359,482,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 22 de junio de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería *e-entrega* (pdf 018 - Notificacion202201792), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$568.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461e2fbb7b30a52e7ef18dc651c52bf9fe6e55ba02c58aef62df2cded2770372**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01778-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ADRIANA MEJIA QUICENO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 7190200, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$6,496,405,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 29 de mayo de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (pdf 018 - 2022-01778- Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$325.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d15a723cfea4a47c4a37681e3c0efacd7321ccddd2b17e0371fa929cca8870**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01736-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO FINANDINA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RONALD CASTAÑO BERMUDEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 14817293 con certificado No. 0013723434 expedido por DECEVAL.

2. Mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.616.269,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 25 de mayo de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, de acuerdo con el certificado de entrega generado por "Mailtrack" (pdf 018 - 2022-01736Notificacion2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquidense incluyendo la suma de **\$631.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67de78ca85894d393ae8d0e7eb0135135dda94c780245b9a331d5dfdaa6d40c9**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01819-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CARLOS EDUARDO CULMAN VIZCAYA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 2783279, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17,105,682,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 15 de junio de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (pdf 016 - 2022-01819- Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquidense incluyendo la suma de **\$856.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354b7553f3c986232c69ec4d50675cbf873d6c937c9b5ea6fa3cb01dc0adc774**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00165-00.

Atendiendo la comunicación remitida por la oficina de reparto (pdf 012DevolucionDespachoComisorioReparto202300165) y, verificada nuevamente la actuación, advierte el Despacho la improcedencia de atender la comisión emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, pues no se cumplen los presupuestos que, para su procedencia, estableció el artículo 37 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de atender que, si bien el artículo 38 *ibidem* señala la competencia para comisionar, lo cierto es que el mencionado artículo 37 del CGP es claro en indicar que aquello únicamente es procedente "(...) en cuanto fuere menester (...)", de tal manera que, es necesario, que el Despacho comitente justifique las razones por las cuales le es imposible materializar la diligencia que comisiona.

Al verificar los documentos remitidos, no se advierte que tal laborío se hubiese desplegado pues, ninguna manifestación se hizo en torno a las razones por las cuales, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, no le era posible llevar a cabo, directamente, la diligencia de entrega.

Si bien es cierto, es ampliamente conocida la congestión que afrontan los juzgados de este distrito judicial y, aun cuando fuera aquella razón para librar la comisión, lo cierto es que la carga que actualmente soporta este estrado judicial, impide aceptar una comisión proveniente de un Despacho que cuenta con competencia en el lugar donde se encuentran los inmuebles a secuestrar.

Téngase en cuenta que esta sede judicial surgió en virtud de las medidas de descongestión adoptadas en el artículo 52 el Acuerdo No. PSAA13.9962, lo que implicó que, solamente con la apertura del Juzgado, se recibieran 983 procesos². Posteriormente y, con la implementación de nuevas medidas de descongestión a través del Acuerdo CSBTA 14-277, se recibieron 756 proceso más³ con los que, para ese entonces, completamos 1.531 procesos; lo anterior, sin contar que, de conformidad con lo

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

² Ver Acuerdo CSBTA 14-233.

³ Medida que tuvo como propósito la descongestión de los Juzgados 52 Civil Municipal y 5, 12 y 21 Civiles Municipales de Descongestión de esta ciudad.

establecido en el acuerdo CSBTA 15-383, se recibieron 375 procesos adicionales a los ya indicados.

Ahora bien, una vez se convirtió de forma permanente este Despacho en el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, además de mantener la carga que ya soportaba cuando fungía como Juzgado 26 Civil Municipal de Descongestión, se comenzó a recibir reparto, diario, de demandas nuevas, lo que evidentemente generó un aumento en las estadísticas, a tal punto que para el 31 de marzo de la presente anualidad, se cuenta con un inventario final de 2164 procesos activos en contraposición con la que soporta el Juzgado comitente de 864⁴ en el mismo período.

Finalmente, con las medidas de descongestión contenidas en el acuerdo PCSJA18-11127, este estrado fue transformado "transitoriamente", en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo que conforme se indicó de manera precedente, no solo generó el aumento de las demandas nuevas, recibidas por reparto, sino el retiro de uno de los escribientes con los que antiguamente se contaba.

Así las cosas, es claro que no se cumple el presupuesto de necesidad, establecido por el legislador, para que sea dable comisionar a otra sede judicial para la práctica de una diligencia de entrega, máxime, cuando por disposición expresa de la Ley 2030 de 2020, en su artículo 1º, adicionó el parágrafo 1º del artículo 38 del C. G. del P., facultando a las Alcaldías Locales y/o demás funcionarios de policía para adelantar este tipo de asuntos. Así las cosas, este Juzgado se abstendrá de auxiliar la comisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO AUXILIAR la comisión proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO.- DEVOLVER el despacho comisorio al Juzgado remitente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2023>

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88cdd9e7cf7e647d9fa03585a4ce72f882061854c90e315aa85314033936be4**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00994-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el (la) apoderado (a) a judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. **Autorizar** el retiro de la demanda.
2. **Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc31101733e3081dae957d97c47d72a10e1dc088d5d5273ae89a22b4f0f37c8**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01132-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

1. **Rechazar** la demanda de la referencia.
2. **Abstenerse** de emitir pronunciamiento frente a la renuncia de poder presentada, ante el rechazo de la demanda.
3. Efectuado lo anterior, **archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccad52fe0a80086a40aa6699a38a34cd2122f82fc5bd77509b78c362bb708efc**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00568-00.

Acreditado como está el registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50S - 317398**, se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

En atención a la alta carga laboral que afronta el Juzgado, **líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso (copia del certificado de tradición y libertad (pdf 010 - 2022-00568 Respuesta Registro) y de este proveído) al Alcalde Local y/o a la Inspección de Policía de la zona respectiva.²

Se designa como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este auto, señalándole por concepto de gastos provisionales la suma de **\$150.000 M/cte**, suma que deberá ser cancelada por la parte actora. Comuníquesele su nombramiento.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que tendrá que ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

Por **Secretaría**, líbrense los oficios correspondientes. Atendiendo lo establecido en el inciso 2º del artículo 125 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá retirarlos personalmente y proceder directamente con su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

² Ley 2030 de 2020.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ae4d413fda13e6b3e1022a64e00c6b46b2f7e3b3eb3a5c7d16c1144057d545**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01284-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 *ibidem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que los asuntos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibidem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. (Énfasis añadido).

Por otra parte, para el año 2023 el salario mínimo quedó establecido en \$1.160.000,00 M/Cte, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$46.400.000,00 M/Cte.

En el presente asunto, se pretende el pago del capital e intereses de mora contenidos en los Pagarés Nos. 1 y 2 por valor total de \$30.000.000,00 M/Cte y \$11.000.000 M/Cte, respectivamente, desde el día de vencimiento, esto es, 18 de junio y 3 de junio de 2022.

De allí que, como consta en las liquidaciones que se incorporan al expediente electrónico y hacen parte integral de esta decisión con corte a 4 de agosto de 2023 -fecha de presentación de la demanda-, la sumatoria total de las dos obligaciones arrojan un valor de **\$57.000.369,10 M/Cte.**

Así las cosas, es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad que no fueron transformados en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple únicamente están

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

facultados para conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva Oficina de Reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial que no hayan sido transformados en Juzgados de Pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894bc2c0bd69f9cbf95ca86cdadf1815b787e64192b4eb59a531362274bad09f**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01176-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 011be76bb038cf541d3f870f2450cfda34d84753af7f2d8f9a0e3f592bf11c54

Documento generado en 06/09/2023 04:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01149-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Abstenerse** de emitir pronunciamiento frente a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en punto a que no se dé trámite a la demanda, dado el rechazo de esta.
- 3. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743eb473791dcab30c743e2a277defc43d228c1672b4a3ef44e04d8f1e41d2aa**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:35 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01301-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la **NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO**. Nótese que no obra en el diligenciamiento un título ejecutivo del cual se desprenda una obligación que pueda serle exigida a quienes se convocan a juicio, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Y lo anterior de atender que, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 dispone: “(...) sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.” (Énfasis añadido).

Así, el certificado de deuda visible en el PDF 002 del Expediente digital carece de los aludidos presupuestos, como quiera que, pese a que se establecen los valores de cada cuota, omite determinar con exactitud la fecha en que se hicieron exigibles a efectos de establecer el momento en el cual surge la obligación para la propietaria de cancelar los aludidos montos junto con los intereses moratorios.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6835a993bb07853ccf4d3ea6c513f21a8f09b2e3cddb83079fc2ab8ae4e7e985**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01258-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILAR - COLSUBSIDIO** y en contra de **SANDRA VIVIANA GARAY HEREDIA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 17000509318:

1. Por la suma **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$5.622.023,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 20 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f466f219de7dc64fb60d26542ac6014175e65f373afa9ec272fb8dd490d122**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01335-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Reformule el acápite de pretensiones teniendo en cuenta la literalidad del título que pretende ejecutar, de manera que se compadezca con los rubros y la forma en la cual se obligó el extremo demandado. Para ello, deberá evitar discriminar por separado el valor por concepto de capital de las obligaciones adeudadas.

2. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d143c21727f188a40b53d8566a3da1db4089b2003766ff83e5c3cd9ea45bd36**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01333-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación de la parte actora (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Aporte registro civil de defunción de la demandada BLANCA GARCIA, quien en vida se identificó con C.C. No. 51.573.212.

3. Indique expresamente si conoce los herederos determinados de BLANCA GARCIA, quien en vida se identificó con C.C. No. 51.573.212

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b012ba4ae0acdf8a373ab63263e30fc383c4f022626cd34e2718746187c5277e**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01324-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de existencia y representación legal de COVENANT BPO S.A.S.
2. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fcc05e8d61f057fbd3320627db9c67142fdb27837adee790ff9b596f66b29c**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-1316-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con relación al diligenciamiento de los espacios dejados en blanco en el título allegado como base de la acción, deberán realizarse en el documento físico y luego proceder a escanearlo, a fin de evitar alteraciones en el mismo.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de LUZ AIDEE ÁVILA SOLER, en nombre del Banco BBVA.

3. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197e7572af350ca9f9fea624607cf6d4b634ae94b09c43d07632624cd8804a61**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01313-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título valor ejecutado, el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. 27554 donde funge como deudor el aquí demandado fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. 27554, fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. 27554 está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención.

Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de COLCAPITAL VALORES S.A.S., lo cierto es que no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar en nombre de Colcapital Valores S.A.S. en intervención.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe980661502c10508052c71129e511ddf692f0aa683f49a8c6352642659d538d**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01308-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue prueba idónea, expedida por la respectiva aseguradora, que acredite que la ejecutante realizó el pago por la suma que reclama por concepto de seguros.

2. Apórtese certificado de existencia y representación legal del extremo demandante, FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfecbfe20f7e16b9cdd96452587eee16361a30a232faf88a2790555480985a0**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:17 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01305-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija el hecho No. 11 de la demanda, indicando que la obligación se encuentra vencida desde el 15 de septiembre de 2022, según se desprende de la literalidad del pagaré báculo de la acción.

2. Con fundamento en lo anterior, corrija el acápite de pretensiones, en punto a la data de acusación de intereses moratorios.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17876297b720d18be03e4ec6d2ffb8a3ab0691376e2ef301122012e3da1570ee

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Documento generado en 06/09/2023 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01303-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación de la parte actora (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. En igual sentido, deberá proceder con el mandato otorgado por la sociedad CEF CONSULTORÍA S.A.S.

3. Atendiendo lo descrito en el hecho No. 1 de la demanda, informe los valores y fechas de abonos realizados por la demandada y la forma en como los imputó a la obligación contenida en la factura No. CO00543.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443f90d1160b75e0ce116d10d8b0be645fc9e47f889acae547773c769e0d33eb**

Documento generado en 06/09/2023 04:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01287-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado proceda a indicar el domicilio de la parte demandada.

2. Reformule el acápite de pretensiones teniendo en cuenta la literalidad del título que pretende ejecutar, de manera que se compadezca con los rubros y la forma en la cual se obligó el extremo demandado. Tenga en cuenta que no se desprende que la obligación sea de tracto sucesivo.

3. Al paso de lo anterior, excluya el valor pretendido por concepto de intereses de plazo, toda vez que no se evidencia tal rubro en el pagaré báculo de la acción.

4. Con el fin de acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título valor ejecutado, el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. 50023 donde funge como deudora la aquí demandada fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. 50023, fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. 50023 está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S.

Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" lo cierto es que no da certeza frente al hecho

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar en nombre de Colcapital Valores S.A.S. en intervención.

6. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955c2933c71fb98e34eb6da9af787b32e66e4fd16391f3e30808f9a6da1caa83**

Documento generado en 06/09/2023 04:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01282-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación de la parte actora (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).
2. En el encabezado proceda a indicar el domicilio de la parte demandada.
3. Corrija el acápite de “*cuantía, tramite y competencia*”, en el sentido de indicar que el presente asunto es de mínima cuantía.
4. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).
5. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante INMOBILIARIA GLOBAL Y COBRANZAS LTDA.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b74fe7a1db7eac46128a18c2897b063fa4479986f7e5e34e95c36f1d0f7311**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01280-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación de la parte actora (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Aporte nuevamente en formato **legible** y **completo** copia del pagaré No. 1007670, toda vez que el allegado al plenario se encuentra incompleto en la parte inferior.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio, y atendiendo la cadena de endosos, acredítese la facultad de quien endosó el pagaré por parte de VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. y de ésta a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

4. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce75361d1dae1cdd31c817869898c419e2c017b4e38e2600184f9300f006e33**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01275-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado proceda a indicar el domicilio de la parte demandada.
2. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90d471d98a373b3b6b149d09e06b8ba7101f4204f879fd1d6231ddb762663eb**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01271-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija en todos los apartes de la demanda el número del pagaré, el cual corresponde a **54370000000012**.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese documento que dé cuenta de la facultad de endosar en nombre de Crediprogreso.

3. Manifieste a este Despacho si es la tenedora legítima del pagaré báculo de la acción, como quiera que el anverso de éste da cuenta que se efectuó un endoso a favor de la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensiones - Coopensionados, mismo que no tiene anotación de anulado o reendosado.

4. Indique cual es la data exacta del vencimiento de la obligación que se pretende ejecutar.

5. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee15ef3621be8d5a7fd11021c8e04583f0d4b0d1dc9282bd26e92f64971ef5e**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01269-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título valor ejecutado, el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. 17614 donde funge como deudor el aquí demandado fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. 17614, fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. 17614 está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención.

Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de COLCAPITAL VALORES S.A.S., lo cierto es que no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar en nombre de Colcapital Valores S.A.S. en intervención.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752c62f10657fc765afde8dcc58563264f33ae7959f0ebc521b7854342cab887**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01264-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título valor ejecutado, el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. 33379 donde funge como deudor el aquí demandado fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. 33379, fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. 33379 está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención.

Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de COLCAPITAL VALORES S.A.S., lo cierto es que no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar en nombre de Colcapital Valores S.A.S. en intervención.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671788e2dc807ad6cacb5c84359fb9cefe587ba13ad70c8f26a87f9a48d9e185**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01262-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija en la parte introductoria del libelo demandatorio el nombre del demandado, pues el correcto es JUAN CARLOS URIBE SUAREZ.
2. Allegue certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 1731 del 19 de mayo de 2020, contentiva del poder general, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Código de verificación: **ac0507aebb9871cae75abb2b3cc9ceb39043ef99103969dff7dbad0977192107**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01289-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, en la medida que el título ejecutivo que se pretende ejecutar no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Recuérdese que el artículo 622 del Código de Comercio, establece la posibilidad de que se suscriban títulos valores en blanco, no obstante, del mismo surge evidente que, cuando se pretenda ejercer el derecho, necesario es que antes de acudir a su ejecución, sean diligenciados cada uno de los espacios que éste contiene; lo cual deberá hacerse conforme a las instrucciones otorgadas por el obligado cambiario.

Así mismo, el artículo 709 *ibidem*, establece los requisitos que debe contener el pagaré y señala:

- "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero (...)
- 4) La forma de vencimiento"

Pues bien, en el presente caso, se pretende el cobro del pagaré crédito rotativo obrante en el PDF 001 del expediente digital, sin embargo, verificado el mismo, aquel deja en evidencia que los espacios en blanco del valor del crédito, la fecha de pago y lugar o medio para el pago del crédito no fueron diligenciados, luego entonces, ante la carencia del valor del capital, fecha y lugar de vencimiento no puede endilgarse exigibilidad alguna.

Lo anterior, deja en evidencia la imposibilidad de librar mandamiento de pago, pues ante la ausencia del diligenciamiento de los espacios en blanco del título, surge evidente la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP y 709 del Código de Comercio.

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa66e33b1ed936d180cd29c36c1b2bf5542f888408637c8f0445ee1aa0ecd099**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01273-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, en la medida que el título ejecutivo que se pretende ejecutar no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Recuérdese que el artículo 622 del Código de Comercio, establece la posibilidad de que se suscriban títulos valores en blanco, no obstante, del mismo surge evidente que, cuando se pretenda ejercer el derecho, necesario es que antes de acudir a su ejecución, sean diligenciados cada uno de los espacios que éste contiene; lo cual deberá hacerse conforme a las instrucciones otorgadas por el obligado cambiario.

Así mismo, el artículo 709 *ibidem*, establece los requisitos que debe contener el pagaré y señala:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero (...)*
- 4) La forma de vencimiento”*

Pues bien, en el presente caso, se pretende el cobro del pagaré crédito rotativo obrante en el PDF 001 del expediente digital, sin embargo, verificado el mismo, aquel deja en evidencia que los espacios en blanco del valor del crédito, la fecha de pago y lugar o medio para el pago del crédito no fueron diligenciados, luego entonces, ante la carencia del valor del capital, fecha y lugar de vencimiento no puede endilgarse exigibilidad alguna.

Lo anterior, deja en evidencia la imposibilidad de librar mandamiento de pago, pues ante la ausencia del diligenciamiento de los espacios en blanco del título, surge evidente la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP y 709 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgados **RESUELVE:**

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10e757544173f954376e816ed914de15caa0bd89ed9aa1473b7e3938743432e**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01260-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, en la medida que el título ejecutivo que se pretende ejecutar no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Recuérdese que el artículo 622 del Código de Comercio, establece la posibilidad de que se suscriban títulos valores en blanco, no obstante, del mismo surge evidente que, cuando se pretenda ejercer el derecho, necesario es que antes de acudir a su ejecución, sean diligenciados cada uno de los espacios que éste contiene; lo cual deberá hacerse conforme a las instrucciones otorgadas por el obligado cambiario.

Así mismo, el artículo 709 *ibidem*, establece los requisitos que debe contener el pagaré y señala:

- "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero (...)
- 4) La forma de vencimiento"

Pues bien, en el presente caso, se pretende el cobro del pagaré crédito rotativo obrante en el PDF 001 del expediente digital, sin embargo, verificado, deja en evidencia que los espacios en blanco del valor del crédito, la fecha de pago y lugar o medio para el pago del crédito no fueron diligenciados, luego entonces, ante la carencia del valor del capital, fecha y lugar de vencimiento no puede endilgarse exigibilidad alguna.

Lo anterior, deja en evidencia la imposibilidad de librar mandamiento de pago, pues ante la ausencia del diligenciamiento de los espacios en blanco del título, surge evidente la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP y 709 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgados **RESUELVE:**

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7258bfe4c2516fc5633bdf675f34215259f2134f222341a74c47186ad42cd**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01337-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

2. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaceb75eca71256ec4fb88f3795462d2d405176a66813923ff44fa56bf7af**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01311-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija el acápite de pretensiones, discriminando por separado el valor de cada una de las facturas pretendidas, así como la data de causación de los intereses moratorios de cada una de ellas.

2. Informe si en su poder conserva los documentos originales que sustentan la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentran los aludidos.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9c4ae4347dfdae9e6b8ff517407b80d59331ad82b78ccc1054412b5d094961**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01299-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Como quiera que según da cuenta el contrato de compraventa aportado al legajo, el demandante tenía acceso a información relativa al trámite sucesoral del señor ELIAS MARTÍNEZ RESTREPO (Q.E.P.D.), informe **bajo la gravedad del juramento** si conoce el nombre de los herederos determinados del causante y de ser el caso dirija la demanda en su contra, acreditando tales calidades. Igualmente deberá informar tanto el domicilio como el lugar en donde reciben notificaciones judiciales.

2. Informe y **acredite** el vínculo que tiene la señora GLORIA DE JESÚS SANMARTIN SANMARTIN con el señor ELIAS MARTÍNEZ RESTREPO (Q.E.P.D.). De ser así, incluya dentro del extremo pasivo de la demanda a la aludida.

3. Aporte registro civil de defunción del señor ELIAS MARTÍNEZ RESTREPO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. No. 1.403.911.

4. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, complemente los supuestos fácticos de la demanda:

- a. Manifestando los resultados del proceso de sucesión intestada de ELIAS MARTÍNEZ RESTREPO (Q.E.P.D.).
- b. Indique si el trámite sucesoral del señor ELIAS MARTÍNEZ RESTREPO (Q.E.P.D.) se adelantó ante Estrado Judicial o Notaría. De haber acudido a la Jurisdicción deberá informar el radicado del proceso y el Juzgado.
- c. Informe las condiciones de tiempo, modo y lugar en que surgió el negocio jurídico de dación en pago.

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

- d. Exprese de manera detallada las resultas del contrato de compraventa suscrito con la señora GLORIA DE JESÚS SANMARTIN SANMARTIN, informando la gestión realizada presuntamente como apoderado judicial de aquella en los procesos de Unión Marital de Hecho y Sucesión Intestada.
- e. Explique las razones por las cuales no le ha sido realizado el traspaso del vehículo identificado con placas BNE 681.
- f. Informe si se encuentra ejecutoriada la sucesión intestada del señor ELIAS MARTÍNEZ RESTREPO (Q.E.P.D.).

5. Aporte las siguientes documentales en formato legible:

- Copia de los repuestos que ha necesitado el vehículo.
- Copia de los recibos de pago de impuestos de los años 2009 a 2012, 2014, 2016, 2019 y 2020.
- Copia de los recibos de pago del seguro obligatorio de los años 2006 a 2023.

6. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e966294777e5567cc6bf3450ceda6a5b183e42fa3f01773e09500b07b809441**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01278-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si la acción ejecutiva únicamente se dirige en contra de Martha Cecilia Delgado Rincón, toda vez que del contenido de las letras de cambio Nos. 2 y 3 cada una por valor de \$5.000.000 M/Cte se extrae la existencia de 2 sujetos más que se obligaron cambiariamente.

2. Complemente e integre adecuadamente el acápite de fundamentos de derecho, invocando normas sustantivas que soporten la acción que ejerció de acuerdo al Estatuto Procesal vigente.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Código de verificación: **b96e41393b56ec6955025bed20db354b80bc8adf895490e47eacb0cb64e8363e**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01147-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentados por la apoderada del demandado OSCAR VACA SALGUERO, contra la providencia del pasado 26 de mayo de 2023, mediante el cual se tuvo por desistida la prueba pedida por el ejecutado, en razón a que no se acreditó la consignación del valor indicado por el Instituto de Medicina Legal para la realización del dictamen pericial ordenado.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular señaló la recurrente que, mediante auto de 2 de marzo el despacho puso en conocimiento el oficio No. 20090-2022-GGDF-DRBO en donde se informaba el valor a consignar por el dictamen pericial decretado, ante lo cual, mediante correo del 4 de mayo remitió al Juzgado la constancia de pago y su envío a medicina legal, no obstante, en el auto atacado esta sede judicial no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, solicitó se informe qué debe hacer con la consignación, pues el proceso data del año 2019 y el trámite ante Medicina Legal ha sido impulsado por el despacho en razón a que después de la toma de muestras escriturales llevada a cabo el 1º de octubre de 2020, no ha sido posible realizar su análisis, lo que ha afectado a su representado pese a que ha mostrado interés en demostrar la presunta falsedad del título ejecutivo.

Agregó que, no fue fácil para su cliente recaudar el valor requerido para el dictamen y, en razón a eso obedeció la demora para realizar la consignación, y que ello derivó del embargo decretado en su contra dentro del presente proceso, por ende, pide se analice la posibilidad de continuar con la práctica de la prueba.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

A efectos de resolver el recurso presentado por la parte demandante, ha de traerse a colación lo normado en el 117 del C. G. del P.:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

En esa medida, atendiendo lo establecido por la norma en cita, mediante auto notificado por estado el 2º de marzo de 2023, se concedió al demandado OSCAR VACA SALGUERO el término de 15 días para que realizara y acreditara el pago del valor informado por el Grupo de Grafología por concepto del dictamen pericial, plazo que feneció el 24 de marzo de la anualidad que transcurre, sin que, para esa data, el enjuiciado hubiese dado cumplimiento. (pdf 4.46 - 2019-01147 AUTO Requiere Pago Pericial)

Al paso de lo anterior, y dado que el convocado no acreditó en oportunidad el pago de las expensas requeridas para su práctica, el despacho emitió auto de fecha 26 de mayo de los cursantes, mediante el cual tuvo por desistida la prueba. (pdf 4.48 - 2019-01147 - AUTO Tiene Desistida Prueba Pericial)

Bajo ese entendido, y por cuanto revisado el plenario se advierte que, para continuar con la realización del dictamen pericial únicamente se encontraba pendiente efectuar la consignación del valor señalado por medicina legal, actuación que, si bien no fue acatada en oportunidad por el señor VACA SALGUERO, ello fue producto según lo manifestó su apoderada a inconvenientes de tipo económico, entonces con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, se **revocará** el auto atacado a efectos de continuar con la práctica de la prueba decretada mediante proveído de fecha 6 de marzo de 2020. (fl. 146 pdf 01.1 - 2019-01147 Expediente físico escaneado)

Empero, toda vez que, obra oficio remitido por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal recibido el 2 de febrero de 2023 en el que da cuenta que, realizó la devolución de los documentos que hacen parte del caso interno No.

20221100100763 (pdf 4.45 - 2019-01147 Respuesta de Medicina LEGAL), se dispondrá nuevamente su remisión a la citada entidad para que se lleve a cabo el análisis solicitado.

Finalmente, dadas las resultas del recurso de reposición, el despacho se abstiene de pronunciarse frente al de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR el auto de 26 de mayo de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia, consecuencialmente, abstenerse de pronunciarse frente al de apelación.

SEGUNDO.- Por secretaría, **remítase** al Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Bogotá, las documentales ordenadas en auto de fecha 9 de diciembre de 2020 en los términos ahí señalados (pdf 1.17 - 2019-01147 AUTO Ordena Remitir Documentos Medicina Legal); asimismo, original del documento obrante a folio 174 del expediente físico, y demás cartulares señaladas en auto de 22 de febrero de 2022 (pdf 3.34 - 2019-01147 - AUTO Oficiar ML), así como la constancia de pago del valor del dictamen realizado por el ejecutado (pdf 4.49 PagoDictamenPericial201901147).

TERCERO.- Requerir al demandado OSCAR VACA SALGUERO para que acredite en debida forma que, remitió el comprobante de consignación al laboratorio a través de correo o por vía electrónica en archivo PDF completamente nítido, legible y en escala de grises al correo electrónico documentologiabogota@medicinalegal.gov.co, conforme lo dispuesto en auto adiado 1º de marzo de 2023. (pdf 4.46 - 2019-01147 AUTO Requiere Pago Pericial)

CUARTO.- Poner en conocimiento del señor OSCAR VACA SALGUERO la comunicación allegada vía correo electrónico el 8 de mayo de 2023 por Medicina Legal, en punto a los costos adicionales en que pueda incurrir de acuerdo con las tarifas actualizadas por la entidad para la vigencia 2023. (pdf 4.50 - 2019-01147OficioMedicinaLegal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40aafae3355c6cd75217b1f38c02ecbf5b520a1c084a3a06295c7a885d7dbe0a**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01455-00.

Incorpórese al expediente las documentales allegadas atinentes al trámite de notificación de la parte pasiva, no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que, omitió incluir el auto por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago. (pdf 3.36 - 2019-01455 Anexo)

En esa medida, se **requiere** a la parte interesada para que, **realice nuevamente y en debida forma** el enteramiento de la orden de apremio a los demandados, para tal fin deberá tener en cuenta el auto que libró mandamiento de fecha 1º de octubre de 2019 y su corrección del 10 de marzo de 2022. Adicionalmente, deberá aportar las constancias de la forma como obtuvo los correos electrónicos para notificar a los demandados. (art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede el término de **treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308c313755df26afa9d693fe9c35bb358a48da31ec5e4744147cae8a480e5d29**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00009-00.

Preceptúa el artículo 132 del C. G. del P. que, una vez agotada cada etapa del proceso debe efectuarse control de legalidad a efectos de corregir los errores que puedan configurar nulidades.

En esa medida, revisado el auto de fecha 22 de marzo de 2022, observa el Despacho que, se admitió demanda de restitución de inmueble arrendado, desatendiendo que quien la incoo fue la arrendataria a fin de materializar la entrega del mismo al arrendador. (pdf 2.23 - 2022-00009 - AUTO admite restitución)

Bajo ese entendido, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado ordena **CORREGIR** el error en que incurrió en el inciso 2º, proveído del 22 de marzo de 2022, en tal virtud dispone:

*“**ADMITIR** la presente demanda verbal prevista en el inciso 2º, artículo 385 del C. G. del P., promovida por MAEIA MURILLO CELIS en calidad de arrendataria para que, el arrendador INMOBILIARIA TU CASA. COM S.A.S., le reciba el inmueble arrendado.”*

En lo demás permanezca incólume la decisión.

Al paso de lo anterior, se **dispone** que el presente proveído se notifique en debida forma al extremo pasivo, junto con el auto de fecha 22 de marzo de 2022, en pro de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ee682a5974297050718c7e8708c34e2f49f431386576c2fda4371aaa783d83**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis(6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00009-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra la providencia del pasado 6 de junio de 2023, mediante el cual se le requirió para que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento causados durante el proceso, so pena de no escuchar sus pretensiones.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular señaló la recurrente que, el requisito exigido no es posible de ser cumplido, toda vez que, la demandada tomó posesión del inmueble por su propia cuenta el 1º de abril de 2022, pues se negó a recibirlo de parte de la arrendataria, en tanto ésta solicitó que en el acta de entrega se debía dejar constancia que, el inmueble se encontraba a su disposición desde el 17 de enero de la misma anualidad, pero aquel (arrendador) se negó indicándole que aquella no se encontraba facultada para ello.

Manifestó que, pese a que el arrendador se encuentra notificado, no contestó la demanda y, por ende, no aportó prueba alguna de su incumplimiento y tampoco ha sido demostrado que existan sumas de dinero pendientes por cancelar por parte de la demandante, máxime en tanto aduce que quien incumplió sus obligaciones fue el demandado, remitiéndose a las pruebas aportadas con la demanda en las que se evidencia que el inmueble no se encontraba en condiciones de ser habitado, además obstaculizó el pago del canon de arrendamiento, entre otros.

Agregó que en el presente asunto no es dable dar aplicación lo previsto en el inciso 2º, numeral 4º, artículo 384 del C. G. del P., por cuanto la demanda fue incoada por la arrendataria, por lo que, en consecuencia, solicitó se proceda a dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

A efectos de resolver el recurso presentado por la parte demandante, ha de traerse a colación lo establecido en el inciso 2° del artículo 385 del C. G. del P.:

“ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Lo dispuesto en el artículo precedente (...). También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.” (énfasis añadido)

En esa medida, atendiendo lo establecido por la norma en cita, y bajo los apremios del inciso 2°, numeral 4° del canon 384 *Ibidem*, procedió el despacho a requerir al extremo demandante para que, acreditara el pago de los cánones causados durante el proceso, sin embargo, señaló la recurrente que no se encuentra obligada en razón a que el inmueble fue dejado a disposición de la demandada desde el 17 de enero de 2022, a su vez, éste tomó posesión el 1° de abril de la misma anualidad y que de ello obra prueba en el plenario.

Al revisar nuevamente las documentales militantes en el expediente, se evidencia que obra correo electrónico proveniente de la demandante, del 8 de agosto de 2022 a través del cual informó que, de acuerdo con comunicación recibida proveniente del correo servicioalcliente@affi.net de Afianzadora Nacional S.A., le fue manifestado que **“La entrega formal de la propiedad alquilada se llevó a cabo el día 01 de abril de 2022.”** (fls. 2 y 5 pdf 2.27 - 2022-00009 Informa entrega inmueble)

Adicionalmente, de las documentales allegadas con el escrito de reposición, se observa *e-mail* de fecha 19 de febrero de 2022 dirigido a la inmobiliaria demandada, mediante el cual la arrendataria da cuenta del inconveniente presentado en relación con la entrega del inmueble a la persona designada para recibirlo en esa data, haciendo hincapié en punto a que el inmueble se encontraba **disponible desde el 17 de enero de 2022.** (fl. 7 pdf 3.39 - 2022-00009RecursoReposicion)

Bajo ese entendido, atendiendo que la demanda se presentó el 13 de enero de 2022 según acta de reparto y, que con el libelo se allegó recibo de pago del canon del mes de enero de esa misma anualidad (fl. 63 pdf 2.21 - 2022-00009 Subsanción), advierte el despacho la necesidad de revocar el auto atacado, y continuar con el trámite de la demanda a efectos de que el extremo pasivo se pronuncie sobre las situaciones de hecho expuestas por la arrendataria en relación con la disponibilidad e

inconvenientes que rodearon la entrega del inmueble desde el 17 de enero de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

ÚNICO.- REVOCAR el auto de 6 de junio de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0124d4c5bd24cc161460990d976f5be641995e40a233b766b770e3b026f64ab5**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00913-00.

Entradas las presentes diligencias a fin de continuar con el trámite procesal, al tenor de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el día **29 de septiembre de 2023 a la hora de las 2:30 de la tarde**, se conecten a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso audiencia art. 372 y 373 del C. G. del P., del 29 de septiembre de 2023, a las 2:30 P.M.

<https://call.lifesecloud.com/19208313>

Se informa que la misma se realizará a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE**. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono fijo 601 353 2666, extensión 70384.

Se previene a las partes que, en la audiencia deberán contestar los interrogatorios de oficio a que haya lugar, sobre los hechos susceptibles de confesión relacionados con el litigio, por lo tanto, la presencia del extremo demandado, así como de la parte actora, se hace necesaria, sin excusas de ninguna naturaleza, asimismo, su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Así las cosas, conforme a las mencionadas disposiciones, se abre a pruebas el juicio, practíquense y téngase como tales las siguientes:

I. PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES:

1.1.1. Ténganse en cuenta las allegadas al proceso con la demanda y el escrito mediante el cual descorre el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

1.2.1. Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada LILIANA ROMERO ANDRADE.

1.3. TESTIMONIOS:

Se decreta el testimonio de la señora NEYDY ANDREA PEÑA MONTAÑO, quien queda en el deber de comparecer el día y hora señalada para la realización de la audiencia virtual.

La parte solicitante deberá gestionar lo necesario para su asistencia, por lo que deberá reenviar el link de enlace de la audiencia y garantizar que acudan a la diligencia en la fecha y hora programadas.

1.4. OFICIOS:

Se niega por improcedente e impertinente la solicitud de oficiar a CLARO a efectos de obtener las grabaciones de las llamadas recibidas por la demandada los días 27 y 30 de enero de 2023 a su línea móvil, toda vez que, ello refiere al fuero personal e íntimo de aquella, contrario *sensu*, dicha actuación sólo podría ser ordenada por un fiscal de conformidad con lo previsto en el artículo 235 del Código de Procedimiento Penal², en tratándose de imputados, indiciados o condenados.

Al paso de lo anterior, la finalidad de lo pedido puede obtenerlo a través de interrogatorio a la demandada y el testimonio solicitados.

Con todo lo anterior, si lo que pretende es demostrar la interrupción de la prescripción debe tener en cuenta que dicho mecanismo, únicamente opera por requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, sólo por una vez (inciso final, art. 94 CGP).

II. PARTE DEMANDADA:

2.1.- DOCUMENTALES:

2.1.1. Téngase en cuenta las enunciadas en el escrito de contestación a la demanda.

Finalmente, se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el núm. 4º del artículo 372 del C. G. del P.

² Artículo 235. Interceptación de comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5d3dbd267f4e5bd5e6743861530740333784d5af9453810d85803896684829**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00843-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación elevada por la demandada, se le **requiere** para que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º, artículo 461 del C. G. del P., allegue liquidación del crédito y costas

Al paso de lo anterior, se pone en conocimiento de la demandante la consignación allegada por la pasiva para los fines que estime pertinentes. (pdf 3.37 - 2021-0843 Comprobante Depósito Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04137dfb4fd524978e2242cca5de9e565c06931230d63b0350a6be7690aa55b1**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00107-00.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, la demandada JOHANNA MARCELA CARRASQUILLA MARTINEZ, se notificó del mandamiento de pago mediante **aviso** entregado el 16 de mayo de 2023, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Tempo Express S.A.S." (pdf 2.29 - 2022-00107 Notificacion292Johanna), no obstante, dentro del término legal concedido, guardó silencio.

En cuanto a la sociedad AXXIS GROUP COLOMBIA S.A.S., obre en autos que el citatorio fue entregado de manera exitosa el 15 de abril de 2023 (pdf 2.27 - 2022-00107 Notificacion291), en esa medida, se **requiere** a la parte demandante para que culmine el trámite de notificación de acuerdo con lo previsto en el artículo 292 del C. G. del P., o allegue acuse de recibo del correo remitido con tal propósito en punto a la notificación personal de que trata el artículo 8º de la Ley 2213. (pdf 2.31 - 2022-00107NotificacionAxxis2213)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff662eb74372688849349f3b9d6af27e5ef4a521568cb2b67970c4b12aeb943d**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:46 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00568-00.

Entradas las presentes diligencias a fin de continuar con el trámite procesal, al tenor de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el día **seis (6) de octubre de 2023 a la hora de las 2:30 de la tarde**, se conecten a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso audiencia art. 372 y 373 del C. G. del P., del 6 de octubre de 2023, a las 2:30 P.M.

<https://call.lifesizecloud.com/19207829>

Se informa que la misma se realizará a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE**. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono fijo 601 353 2666, extensión 70384.

Se previene a las partes que, en la audiencia deberán contestar los interrogatorios de oficio a que haya lugar, sobre los hechos susceptibles de confesión relacionados con el litigio, por lo tanto, la presencia del extremo demandado, así como de la parte actora, se hace necesaria, sin excusas de ninguna naturaleza, asimismo, su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Así las cosas, conforme a las mencionadas disposiciones, se **abre a pruebas el juicio**, practíquense y téngase como tales las siguientes:

I. PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES:

1.1.1. Ténganse en cuenta las allegadas al proceso con la demanda.

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

1.2.1. Se decreta el interrogatorio de la demandada JOHANNA MARCELA QUINTERO.

1.2.2. Negar el interrogatorio de parte de la demandante, toda vez que, dicho medio de prueba se encuentra establecido en el estatuto procesal civil, únicamente en tratándose de la contra parte.

II. PARTE DEMANDADA:

2.1.- DOCUMENTALES:

2.1.1. Téngase en cuenta las enunciadas en el escrito de contestación a la demanda.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

2.1.2. Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante CRISTINA ANGÉLICA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ.

2.3. OFICIOS:

2.3.1. Se niega la solicitud de oficiar al BANCO DE BOGOTÁ, por cuanto la parte interesada ya elevó petición ante la entidad financiera, en esa medida, se **requiere** a la demandada para que informe el estado de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que no obtenga respuesta, deberá informarlo al despacho a efectos de realizar los requerimientos a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el núm. 4º, artículo 43 del C. G. del P.

2.3.2. Se **ordena** oficiar al JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ para que, en el término de **cinco (5) días**, informe respecto del proceso con radicado No. 11001418901320190054700:

a) Identificación de las partes demandante y demandado, indicando nombre, apellidos, tipo de documento y número de identificación.

b) Estado actual del proceso. En caso en que se encuentre terminado, por favor indicar fecha del auto de terminación y el motivo por el cual se emitió el mismo.

c) Remita copia digitalizada de la demanda y anexos, de su contestación, auto que libró mandamiento de pago, auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y auto de terminación del proceso.

Finalmente, se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el núm. 4º del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9becbd92c7d3ca4614fdb24b1c5171909a5fd27db489a21856f8a06bc9a3434e**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00881-00.

Atendiendo la comunicación remitida por la oficina de reparto (pdf 1.16 - 2022-00881DevolucionDespachoComisorioReparto) y, verificada nuevamente la actuación, advierte el Despacho la improcedencia de atender la comisión emitida por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá, pues conforme se indicó en auto de fecha 14 de julio de 2022, el citado despacho comisionó al Alcalde Local de Kennedy de esta ciudad, al Consejo de Justicia de Bogotá y/o a los juzgados de pequeñas causas –“de despachos comisorios-”, es decir, aquellos creados mediante Acuerdos PCSJA17-10832 del 30/10/2017, PCSJA20-11607 del 30/07/2020 y PCSJA21- 11812 del 07/07/2021, sin embargo, de conformidad con el artículo 1º del primero de los acuerdos mencionados, claro es que esta sede judicial no hace parte de aquellos, aunado a que los despachos creados mediante los citados acuerdos, fue para descongestionar las alcaldías locales.

Bajo ese derrotero y atendiendo que, por disposición expresa de la Ley 2030 de 2020, en su artículo 1º, adicionó el parágrafo 1º del artículo 38 del C. G. del P., facultando a las Alcaldías Locales y/o demás funcionarios de policía para adelantar este tipo de asuntos, en consecuencia, el despacho, se abstendrá de auxiliar la comisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO AUXILIAR la comisión proveniente del Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO.- DEVOLVER el despacho comisorio al Juzgado remitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 123, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5aa473814b802592cd06628cd13f974e3afac4e284dbc3ee0b15284c922c01**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>